

PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: ISIDORO NIÑO PÉREZ
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO TELLEZ GARCES y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00027-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor juez informando que el demandado designó apoderado y solicita la notificación. A la par, las apoderadas judiciales de los sujetos procesales solicitan suspensión del proceso. Bucaramanga, 16 de mayo de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00027-00

Comoquiera que la demandada **CIELO ACOSTA JAIMES**, confirió poder a la abogada **NATALY ARCINIEGAS VEGA**, quien solicita se le remita acceso al expediente¹, se reconocerá personería a la profesional en derecho en mención y, se tendrá notificada por conducta concluyente a la referida ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

De otra parte, en los memoriales que anteceden el demandante y la ejecutada CIELO ACOSTA JAIMES por intermedio de sus apoderadas solicitan la suspensión del proceso por mutuo acuerdo², respecto de dicha figura el artículo 161 del C.G.P., dispone:

SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En efecto, sería el caso proceder con la solicitud suspensión de la actuación procesal, de no ser porque dicho deprecamiento no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, especialmente, aquel que se circunscribe a que la suspensión debe estar peticionada de común acuerdo y por todos los sujetos procesales, y del escrito que antecede se echa de menos a los demandados DIEGO ALEJANDRO TELLEZ GARCES, ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA y JENNY ALEXANDRA HERNANDEZ CASTELLANOS.

Así las cosas, la solicitud de suspensión del proceso deberá NEGARSE por no cumplirse, cabalmente, los requisitos de que trata el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo brevemente considerado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

¹ Véase PDF “008SolicitudNotificacion”

² Véase PDF “010DteSolicitanSuspension” “011SolicitanSuspension” “012SolicitudSuspensionYlink”

PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: ISIDORO NIÑO PÉREZ
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO TELLEZ GARCES y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00027-00

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **NATALY ARCINIEGAS VEGA**, portadora de la tarjeta profesional número 189.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada CIELO ACOSTA JAIMES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Téngase como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **CIELO ACOSTA JAIMES**, de todas las providencias que se hubieren proferido en el proceso de la referencia, a partir de la notificación que por estados se haga de la presente providencia, conforme lo regulado por el artículo 301 del C.G.P., y lo advertido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA y con la notificación de esta providencia, dispóngase lo pertinente para **remitir o compartir el LINK de acceso al expediente** digital a la **apoderada de la demandada, Dra. NATALY ARCINIEGAS VEGA** - cuenta de correo: natavega19@hotmail.com.

CUARTO: NEGAR la suspensión de la actuación procesal, tal y como se solicita, puesto que el deprecamiento no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 057 del 09 de junio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2113f6b89b7ab832dda95a6277db62eff5a61300c79d6b966dae4c62d46ea02**

Documento generado en 08/06/2023 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>